

Núm. 1212.—CONCESION para la extraccion de materias colorantes de las maderas de tinte, en la parte sur del territorio de la República. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Por cuanto siendo de gran utilidad para el desarrollo de la industria y del comercio de la República, extender la explotacion de las maderas de tinte en que abunda su territorio, y accediendo á la solicitud que ha sido presentada al Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura por el señor José Adolfo Mendez, teniente coronel de ingenieros jubilado, y oficial de la legion de honor de Francia y coronel efectivo de la República Dominicana, que para la ejecucion de la presente elije domicilio en Toul, Departamento de la Meurtte en Francia, pidiendo el derecho exclusivo de introducir en el país la industria de extraer las materias colorantes de las maderas de tinte del país, por medio de procedimientos especiales desconocidos en la República.

En virtud de las facultades que acuerda al Ejecutivo el inciso 24 del artículo 35 de la Constitucion del Estado, y por Resolucion tomada en Consejo de Gobierno, se concede por la presente, como objeto de utilidad pública al señor José Adolfo Mendez, teniente coronel de ingenieros jubilado y oficial de la legion de honor de Francia y coronel efectivo de la República Dominicana, el privilegio exclusivo de practicar la industria de extraccion de materias colorantes de las maderas de tinte, en la parte Sud del territorio de la República, por medio del procedimiento que conoce y empleará como fuere de su agrado bajo las condiciones siguientes:

1ª El término de esta concesion será de veinte y cinco años contando desde el primero de Enero próximo, pudiendo prorrogarse á su vencimiento con el consentimiento mútuo de ambas partes.

2ª Confiérese por ella al Señor Méndez el derecho exclusivo de fabricar ó hacer fabricar en la parte Sud del territorio de la República extractos de maderas de tintes que provengan de la superficie, ya pertenezcan al Estado, ya sean propiedad de particulares.

3ª No habrá el menor inconveniente en que bien el Estado, bien los particulares continúen explotando como les plazca para vender ó exportar en naturaleza, las maderas que les pertenezcan.

---

(1) R. del P. E. fecha 15 Junio 1877.

La prohibicion se limita únicamente á la extraccion del tinte de las maderas por cualquier otro que no sea el concesionario.

4ª Este deberá comprar amigablemente á los propietarios de los terrenos en que hubiere maderas de tinte, el derecho de cortarlas para su provecho sin que el Gobierno tenga para que mezclarse en esta clase de negocios. Por lo que hace á los pertenecientes al fisco, el Gobierno Dominicano declara que cede y traspasa desde ahora al Señor Mendez el derecho de establecer cortes en dichos terrenos, mediante una indemnizacion de cinco francos por cada tonelada de maderas cortadas y utilizada por el concesionario.

5ª Ademas de las maderas de tinte, el concesionario podrá cortar á su provecho las maderas de cualesquier otras esencias que puedan hallarse explotadas por él y pertenecientes al Estado, quedando exento de toda indemnizacion por las maderas que pueda necesitar para la construccion de sus almacenes, habitaciones etc. etc.

En cuanto á las demás maderas para exportacion, el pago será convencional y fijado amigablemente sin que pueda exceder de los cinco francos por tonelada fijados anteriormente para las maderas de tinte.

6ª Cuando a consecuencia de la explotacion efectuada por el concesionario, cierta extension de terrenos pertencientes al Estado, llegare á quedar despojada de los árboles ó arbustos que los cubrían y reducido al estado de cultivo, dicho terreno quedará de pleno derecho á favor del concesionario, mediante un cánon anual de cinco francos por cada hécarea ó de la capitalizacion de este censo á razon de cien francos por una sola vez y á su eleccion.

7ª El concesionario pagará a la exportacion de sus extractos, los mismos derechos de aduana que hubieran pagado las maderas empleadas por él, sin que estos derechos fijados hoy á 50 centavos fuertes por toneladas, puedan sufrir aumento mientras dure el plazo de la concesion. Pero si por el contrario, llegaren á disminuirse á favor de los exportadores de las mismas maderas en estado natural, se entenderá que el concesionario queda comprendido en la medida.

8ª Para la recaudacion de ese derecho el Gobierno Dominicano podrá exigir la comunicacion de los libros de comercio del concesionario ó el de hacer proceder á los experimentos, á fin de conocer la cantidad de maderas necesarias para obtener una tonelada de extracto, y hacer recaudar un derecho proporcional sobre las cantidades de extractos exportados.

9ª El concesionario se obliga á explotar anualmente un mínimun de cinco mil toneladas de madera, cantidad que deberá duplicarse pasados los tres primeros años de explotacion, esto es, desde primero de Enero de 1876.

10ª En caso de que el conseeionario quisiese importar mercaderias de toda clase en el territorio dominicano, estaría por lo que hace á esta importacion sometido al derecho comun.

Con todo, estará exento de todo derecho de aduana tan solo, con exclusion de los de puerto, muelle etc. por lo que respecta á sus máquinas, instrumentos, etc. en una palabra, por todo el material de su explotacion propiamente dicho. (1)

11ª Los pagos de toda clase se efectuarán al vencimiento de cada trimestre. En caso de que por mútua conveniencia se difiriesen, darian derecho á un interés de medio por ciento mensual á favor del Gobierno, y se efectuarán los pagos bien al contado, bien en giros sobre casas europeas de arraigo conocido.

12a. En caso de que el Gobierno Dominicano quisiese para sus propias atenciones sostener una fuerza armada en los lugares explotados por el concesionario, los hombres que compongan esa tropa se pondrian á disposicion del concesionario en clase de trabajadores.

El número de horas de trabajo será de seis por dia.

Los hombres serán mantenidos, armados y provistos por el concesionario á sus expensas, y cada uno de ellos recibirá ademas una indemnizacion de 75 centavos por dia de trabajo.

La racion diaria de un hombre se compondrá de una libra de pan, media de arroz, media de carne y media onza de sal.

Estos diversos comestibles podrán sustituirse con otros equivalentes, criollos ó extrangeros, como plátanos, frijoles, bacalao, arenques &a. previo acuerdo con el Ministro de la Guerra.

Los artículos que para este objeto importare el concesionario estarán exentos de todo derecho de aduana. La cantidad en relacion con el número de raciones suministradas.

A mas de los domingos y dias feriados, se dejará á esa tropa un dia por semana para ejercitarse en el manejo de las armas y maniobras militares, bajo la direccion de un instructor y puesto y pagado por el concesionario, con tal que el número de soldados sea por lo ménos de cincuenta. Durante los dias en que el concesionario no pueda emplear á los soldados, le suministrará siempre la racion pero no el salario del trabajo.

---

(1) V. R. del P. E. de 27 de Julio de 1874.

No obstante, el número de esos dias no podrá pasar de diez por mes.

Por lo que respecta á los dias que excedan de ese número, las raciones pedidas al concesionario le serán reembolsadas á precio discutido y con preferencia, imputando su valor á las sumas que pueda deber al Estado en virtud de los artículos 5º, 7º. y 8º. que anteceden.

13a. En caso de que la mínima explotacion fijada por el artículo 10 de esta concesion no se efectuare, el concesionario se vería de pleno derecho privado de su concesion, á ménos que prefiera pagar como si hubiera realizado las cantidades convenidas. Esta cláusula, empero, no es aplicable al año de 1873.

14a. El concesionario tiene la facultad de trasferir parcial ó totalmente esta concesion á la compañía ó individuo que le plazca.

Los concesionarios gozarán de las mismas ventajas que el cedente, pero quedarán sujetos colectiva é indivisiblemente á las mismas obligaciones.

15a. En caso de que fuese necesario para la ejecucion de este convenio el recurrir á las vías judiciales, los tribunales competentes serán los de Santo Domingo; y los respectivos derechos se arreglarán por el Código civil francés, tal como se aplica en el territorio de la República.

Dado en la Residencia del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, el dia 14 de Junio del año 1872, 29 de la Independencia, 9º. de la Restauracion y 5º. de la Regeneracion.—El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura, M. M. Gautier.

---

Núm. 1213.—DECRETO del S. C. aprobando las cuentas generales de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor de la República.

Visto el informe de la Cámara de Cuentas, de fecha 24 de Abril del corriente año, del cual resulta haber sido examinadas